



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2585/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE
MONTENEGRO.

Fecha de presentación del recurso

16 de mayo del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de septiembre del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"No responde la solicitud y no se encuentra actualizada la pagina de Transparencia." (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso, deberá fundarlo y motivarlo de conformidad con la Ley estatal en la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2295/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA
DE MONTENEGRO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de
septiembre del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número
2585/2023, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO**, para lo cual se
toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 de mayo del año 2023 dos mil
veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose
el folio número **140289523000186**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 15 de mayo
del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
Afirmativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 16 dieciséis de mayo del año que transcurre, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,
generando el número de expediente interno **RRDA0862923**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de mayo del año
2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **2585/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado
Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de
impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 23 veintitrés de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4892/2023, el día 02 de junio del año 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 522/2023, signado por el Presidente Municipal del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda, este fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/mayo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/mayo/2023

Concluye término para interposición:	06/junio/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	16/mayo/2023
Días Inhábiles.	Sábados y Domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito la descripción de todas las obras grandes o pequeñas que se han realizado durante la administración hasta el día de Hoy
¿Cuanto se presupuestó por cada obra?
¿Cuanto se gastó en cada Obra?
¿Dónde se realizó?
¿La justificación?
Todas las Facturas o notas de ventas, Con Folio de la Factura, descripción, y establecimiento.”
(Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido Afirmativa, dando contestación a los puntos requeridos por el solicitante, emitió respuesta de manera medular como se muestra a continuación:

----- INFORME: -----

En respuesta a su solicitud, se le recomienda dirigirse a la página de transparencia del Municipio en la siguiente liga: https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion_fundamental/87, donde en el artículo 8, fracción V, inciso n)- Cuenta Pública, corte anual 2002 y Segundo Avance de Gestión Financiera, encontrará la información solicitada.

Nota, en caso de solicitar una información más pormenorizada y/o desglosada de los gastos realizados por cada uno de los rubros que los gastos realizados por cada obra realizada, así como demás documentos técnicos, favor de acudir a oficinas de la presidencia municipal, en Hidalgo norte No. 2 Col. Centro en Techaluta, Mpio. de Techaluta de Montenegro, Jalisco; donde se le proporcionará información generada por el sistema SACG.NET en la Hacienda Municipal, así como por parte del departamento de obras públicas (planos y expediente técnico); dado que, por el volumen de la información generada en formato digital, estamos teniendo problemas para subirla a la plataforma del portal de transparencia, o para reenviarla por medio de correo electrónico o WhatsApp

En ese sentido, la parte recurrente presentó recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“No responde la solicitud y no se encuentra actualizada la página de Transparencia.”
(Sic)*

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de informe en contestación, refirió lo siguiente:

Y después de haberse analizado nuevamente la contestación, como refieren los documentos enviados a su solicitud, se manifiesta que:

ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL QUEJOSO, YA QUE EN LA INFORMACION PLASMADA EN LA SOLICITUD, Y DESPUES DE HABERLA REVISADO NUEVAMENTE EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE, LA MISMA SI SE ENCUENTRA PUBLICADA DENTRO DEL ARTICULO 8, FRACCION V, INCISO n), ESPECIFICAMENTE EN EL ARCHIVO DENOMINADO "CARATULA 2022", DE TAL MANERA QUE LA PUEDE CONSULTAR SIN NINGUN PROBLEMA.

CABE HACER MENCION QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA NOS EXIGE COMO OBLIGATORIA TENER PUBLICADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2022, PUES LA INFORMACION GENERADA EN ESTE AÑO 2023, HASTA LA FECHA DE HOY, SE ESTA PROCESANDO, E INTEGRANDO A LAS CUENTAS PUBLICAS CORRESPONDIENTES PARA SU REVISION, POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO. POSTERIORMENTE SERAN PUBLICADAS EN LOS TIEMPOS Y FORMAS, LEGALMENTE ESTABLECIDOS.

DE LA MISMA MANERA, LE RECORDAMOS QUE LA INFORMACION QUE USTED HA SOLICITADO EN NINGUN MOMENTO SE LE HA NEGADO, SE LE HA DISPUESTO EN FUNCION DE LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE NOS OBLIGA LA LEY, COMO LO SON: EL PORTAL DE TRANSPARENCIA O EN SU DEFECTO, LAS COPIAS EN FISICO O DIGITAL, QUE PEDE RECIBIR, EN NUESTRAS OFICINAS, LAS CORRESPONDIENTES DE FORMA GRATUITA Y LAS DEMAS, PREVIO PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.

SE LE RECUERDA QUE LA INFORMACION LA VA ENCONTRAR EN LOS FORMATOS PROPIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL Y NO BAJO LOS CRITERIOS Y GUSTOS DE LOS SOLICITANTES, PUES, NO EXISTE REGLAMENTO ALGUNO, QUE NOS OBLIGUE A ORGANIZARLA DE LA MANERA COMO USTED EL ESTA PIDIENDO.

NOS SUCRIBIMOS A USTED, PARA ASESORARLE, TAL COMO LO PIDE, PARA QUE PUEDA ACCEDER A NUESTRA INFORMACION EN LA MODALIDAD DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA, PUES, ESTAMOS SEGUROS QUE NO REVISO CORRECTAMENTE LA INFORMACION, PUES, LA MISMA ESTA DISPONIBLE, COMO SE LE MENCIONO, HASTA LA FECHA DE DIEMBRE DE 2022, TAL COMO LO MARCA LA LEY. Y ESO SIGNIFICA QUE ESTA ACTUALIZADA COMO CORRESPONDE LEGALMENTE.

ASI MISMO, SE INTEGRAN AL PRESENTE COPIAS DIGITALIZADAS DE LA INFORMACION SOLICITADA (COMPROBACIONES CORRESPONDIENTES AL MES DE OCTUBRE DE 2022, DE VARIAS OBRAS).

RESPECTO A LA SOLICITUD QUE HACE DE LA JUSTIFICACION DE LAS OBRAS, SE LE INFORMA QUE:

- LAS MISMAS SE REALIZARON EN FUNCION DE LAS NECESIDADES DE LA POBLACION, QUIENES SON LOS QUE LAS HAN ESTADO SOLICITANDO, AL AYUNTAMIENTO.

- OTRA JUSTIFICACION ES, QUE LAS MISMAS ESTAN CONTEMPLADAS EN EL PLAN MUNICIPAL DE SARROLLO, 2021-2024, COMO OBRAS A REALIZARSE EN EL MUNICIPIO.

POR ULTIMO Y NO MENOS IMPORTANTE, SE LE INFORMA QUE LAS OBRAS REALIZADAS TUVIERON UN VALOR PRESUPUESTAL IGUAL, AL MONTO EROGADO EN CADA UNA DE ELLAS.

En espera que el presente recurso no haya tenido alevosía y/o tendenciosidad, de parte del quejoso, como así se percibe, me suscribo a la determinación correspondiente, que emita este Honorable Pleno del ITEI.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. El sujeto obligado a través de su respuesta inicial remite el link correspondiente a la cuenta pública del Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, la cual no tiene relación con lo solicitado como se advierte a continuación:



II. Por otro lado, a través de informe en contestación el sujeto obligado de manera medular reiteró su respuesta inicial señalando que lo solicitado se encuentra publicado en el link proporcionado específicamente en el archivo denominado “CARATULA 2022”.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO R.F.C. SDI871231P52 CARATULA DE INGRESOS Y EGRESOS	
SALDO AL: 01 DE MARZO 2022	\$ 57,242.49
INGRESOS	
SUBSIDIO MUNICIPAL (TRANSFERENCIA INTERNA)	\$ 90,753.74
PLATICAS PREMATRIMONIALES	\$ -
DONATIVOS	\$ -
CUOTAS DE RECUPERACION APOYO DE FRUTA FRESCA	\$ -
APOYO DE DIF ESTATAL	\$ -
TOTAL INGRESOS	\$ 90,753.74
SALDO ANTERIOR MAS INGRESOS	\$ 147,996.23
EGRESOS	
GASTOS DE REPRESENTACION	
NOMINA	\$ 31,300.00
PAGO PSICOLOGA DIF	\$ 6,500.00
PAGO TERAPISTA UBR	\$ 5,920.00
GAS LP	\$ 1,607.40
MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS MEDICOS	\$ -
GASOLINA	\$ 26,503.98
TELEFONO	\$ 790.00
ENERGIA ELECTRICA	\$ 1,523.00
PRODUCTOS DE LIMPIEZA	\$ -
CASETAS	\$ -

III.En virtud de lo anterior, se advierte que la información solicitada no se encuentra publicada como señala el sujeto obligado, por tanto, carece de congruencia y exhaustividad ya que no atendió de manera adecuada la solicitud, dando incumplimiento al criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

¹Disponible en:
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

IV. En ese sentido, se determina que lo solicitado correspondiente a “Solicito la descripción de todas las obras grandes o pequeñas que se han realizado durante la administración hasta el día de Hoy ¿Cuanto se presupuestó por cada obra? ¿Cuanto se gastó en cada Obra? ¿Dónde se realizó? ¿La justificación? Todas las Facturas o notas de ventas, Con Folio de la Factura, descripción, y establecimiento.” es relativo a información pública de conformidad con el numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala lo siguiente:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es **toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones**, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Lo resaltado es propio

V. Aunado lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho tutelado de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entreguen la información solicitada, tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa, así como el criterio de interpretación 02/2022 y 03/2023 aprobados por el Pleno de este Instituto el cual señala lo siguiente:

002/2022 El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiéndole que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de hojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

003/2022 Los Sujetos Obligados deberán entregar o poner a disposición de los solicitantes información clara y precisa.

Si el Sujeto Obligado pretende entregar información pública en el estado en que se encuentra, o bien, a través de medios electrónicos ya existentes, debe proporcionar los datos suficientes o la explicación que dé respuesta puntual para que el solicitante pueda satisfacer su pretensión, de manera clara y precisa, basando su actuar bajo los principios de establecidos en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según las tres hipótesis normativas que cobran validez:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso, deberá fundarlo y motivarlo de conformidad con la Ley estatal en la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente,

en tal caso, deberá fundarlo y motivarlo de conformidad con la Ley estatal en la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



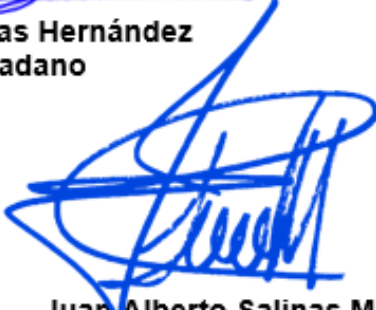
Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2585/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HABV/IFADRS